

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) RADICADO : S-2015-000118 No.REFERENCIA: TL-2014-000314

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: no DESTINO GESTION ENERGIA CONSULTORES S.A.S.

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor ANDRES CORREA BOTERO Gestión Energía Consultores S.A.S. Cra. 43A N° 8 Sur-15 Oficina 411 Edf. Torre Oviedo PBX: 217219 Medellín, Antioquia

Asunto:

Consulta Resolución 123 de 2011 Radicado CREG TL-2014-000314

### Respetado señor Correa:

Hemos recibido su comunicación en la cual nos plantea las siguientes consultas sobre la aplicación de la Resolución CREG 123 de 2011, relacionadas con la medición:

#### **CONSULTA**

# Pregunta 1:

¿Si un municipio instala un sistema de medición a un SALP, este será el mecanismo para el cobro del servicio de energía por parte del comercializador al municipio?

#### Pregunta 2:

¿El sistema de medición que instale un municipio en su SALP debe cumplir las disposiciones de la Resolución 038 de 2014 Código de Medida?

### Pregunta 3:

¿El sistema de medición que decida instalar el municipio en un SALP debe obtener la aprobación del Operador de Red y comercializador del servicio?

#### Pregunta 4:

¿El municipio y el comercializador que tienen un contrato de suministro para un SALP deben ajustar las condiciones del contrato a las disposiciones de la Resolución 123 de 2011 de manera inmediata, o deben esperar el vencimiento del mismo?

Antes de proceder a dar respuesta, nos permitimos manifestar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los servicios públicos domiciliarios de electricidad y gas combustible y para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994.











<u>Señor</u>
<u>Andrés Correa Botero</u>
<u>Gestión Energía Consultores S.A.S.</u> 2/5

Respecto de su solicitud, el artículo 19 de la Resolución CREG 123 de 2011 establece:

**Artículo 19. Actividad de comercialización de energía eléctrica.** La actividad de comercialización de energía eléctrica para alumbrado público está sujeta a las normas que rigen la comercialización de energía eléctrica.

Adicionalmente, el artículo 1 de la Resolución CREG 038 de 2014 que contiene el código de medida determina:

**Artículo 1.** Principios y ámbito de aplicación. El Código de Medida se desarrolla con base en los principios de eficiencia, adaptabilidad y neutralidad de la prestación del servicio de energía eléctrica establecidos por las Leyes 142 y 143 de 1994.

En este se establecen las condiciones técnicas y procedimientos que se aplican a la medición de energía de: los <u>intercambios comerciales en el Sistema Interconectado Nacional, SIN,</u> los intercambios con otros países, las transacciones entre agentes y las relaciones entre agentes y usuarios. Cuando quiera que en las resoluciones expedidas por la CREG se haga referencia al "Código de Medida" se aplicará la presente resolución.

Esta normatividad se orienta a:

- a) Definir las características técnicas que deben cumplir los sistemas de medición para que el registro de los flujos de energía se realice bajo condiciones que permitan determinar adecuadamente <u>las transacciones</u> entre los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista, MEM, y entre estos y los usuarios finales, así como los flujos en los sistemas de transmisión y distribución.
- b) Establecer los requerimientos que deben cumplir los componentes del sistema de medición en relación con la exactitud, certificación de conformidad de producto, instalación, pruebas, calibración, operación, mantenimiento y protección del mismo.
- c) Determinar <u>las responsabilidades de los agentes y usuarios</u> en el proceso de medición de energía eléctrica.
- d) Indicar los parámetros para la realización de verificaciones que certifiquen la conformidad con lo establecido en esta resolución. (Hemos subrayado)

Por lo antes citado, toda medida de energía eléctrica que se conecte en el sistema interconectado nacional, SIN, con el fin de realizar intercambios comerciales, deberá cumplir lo estipulado en la Resolución CREG 038 de 2014

Ahora bien, a continuación se procede a resolver cada una de sus inquietudes:

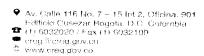
### Pregunta 1:

¿Si un municipio instala un sistema de medición a un SALP, este será el mecanismo para el cobro del servicio de energía por parte del comercializador al municipio?











<u>Señor</u>
<u>Andrés Correa Botero</u>
<u>Gestión Energía Consultores S.A.S.</u> 3/5

La idea de realizar la inversión en un sistema de medición es establecer de manera exacta y confiable el valor del consumo para efectos del cobro de la energía que le está suministrando el agente comercializador. Por tanto ese es el medio por el cual se deben realizar los cobros correspondientes. En el artículo 12 de la Resolución CREG 123 de 2011 se establece el mecanismo mediante el cual, cuando no existe medida independiente, se puede calcular el consumo correspondiente al alumbrado público.

# Pregunta 2:

¿El sistema de medición que instale un municipio en su SALP debe cumplir las disposiciones de la Resolución 038 de 2014 Código de Medida?

Como establece el artículo 1 de la Resolución CREG 038 de 2014 antes citado, el código debe cumplirse para todas las transacciones entre los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista, MEM, y entre estos y los usuarios finales.

# Pregunta 3:

¿El sistema de medición que decida instalar el municipio en un SALP debe obtener la aprobación del Operador de Red y comercializador del servicio?

La medida que se instale caracteriza una frontera de comercialización, conforme a la definición contenida en la Resolución CREG 038 de 2014:

Frontera de comercialización: Corresponde al punto de medición donde las transferencias de energía que se registran permiten determinar la demanda de energía de un comercializador. Estas fronteras se clasifican en: fronteras de comercialización entre agentes y fronteras de comercialización para agentes y usuarios. La energía registrada en la frontera de comercialización también podrá ser empleada en la liquidación de cargos por uso de acuerdo con la regulación aplicable.

Dado que estas fronteras se conectan en un sistema de distribución el código de medida en su artículo 26 establece:

Artículo 26. Verificación de los requisitos técnicos por parte del Operador de Red o el Transmisor Nacional. Previo a la puesta en funcionamiento de las fronteras comerciales, el OR o el Transmisor Nacional, según sea el caso, debe realizar la verificación del sistema de medición aplicando el procedimiento establecido por el Comité Asesor de Comercialización, CAC, de conformidad con el artículo 24 de esta resolución.

El OR debe realizar la verificación de que trata este artículo durante la visita de recibo técnico de que trata el artículo 33 de la Resolución CREG 156 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Los resultados de la verificación deben consignarse en un acta y reposar en la hoja de vida del sistema de medición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de esta resolución.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución CREG 156 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en ningún caso el Operador de Red podrá abstenerse de recibir las obras de conexión por











<u>Señor</u> <u>Andrés Correa Botero</u> <u>Gestión Energía Consultores S.A.S. 4/5</u>

aspectos relacionados con elementos que sean exclusivos del sistema de medición.

En el caso de las verificaciones por parte del Transmisor Nacional, estas se deben realizar de conformidad con lo señalado en Código de Conexión que hace parte del anexo general del Código de Redes contenido en la Resolución CREG 025 de 1995 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

A las observaciones del OR o TN sobre los elementos exclusivos del sistema de medición se les debe dar trámite de conformidad con el artículo 7 de la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Los costos de la verificación se entienden incluidos dentro del cargo de conexión de acuerdo con lo señalado en el contrato de conexión y en el contrato de prestación del servicio. Para el caso de usuarios regulados debe aplicarse lo establecido en la Resolución CREG 225 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Por lo anterior, ya que para la instalación del sistema de medición de alumbrado público se requiere intervenir el sistema del operador de red, se debe cumplir con el requisito del artículo 26 antes citado.

# Pregunta 4:

¿El municipio y el comercializador que tienen un contrato de suministro para un SALP deben ajustar las condiciones del contrato a las disposiciones de la Resolución 123 de 2011 de manera inmediata, o deben esperar el vencimiento del mismo?

Los contratos de suministro de energía con destino al SALP que se consoliden a partir de la vigencia de la Resolución CREG 123 de 2011 deben cumplir con la norma antes citada. Los contratos que se venían aplicando antes de la vigencia de la resolución citada, pueden concluir sin ajustes.

Sin embargo, aunque la Resolución CREG 123 de 2011, respeta las situaciones contractuales establecidas antes de la expedición de dicha Resolución, el parágrafo del artículo 27 del mencionado acto, establece que las modificaciones y/o adiciones que con posterioridad a la expedición de la referida resolución se hagan a contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, deberán observar las disposiciones allí establecidas.

**Artículo 27 Ajuste regulatorio:** Las autoridades municipales y/o distritales deberán prever en los respectivos contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, las cláusulas de ajuste por cambio regulatorio a que haya lugar.

**Parágrafo.** En todo caso, las modificaciones y/o adiciones que a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución se hagan a los diferentes contratos y/o convenios suscritos para la prestación de los servicios de alumbrado público, deberán observar las disposiciones aquí establecidas.











<u>Señor</u>
<u>Andrés Correa Botero</u>
<u>Gestión Energía Consultores S.A.S. 5/5</u>

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Le invitamos a consultar nuestra página web, www.creg.gov.co, en la cual encontrará el texto completo de la normatividad mencionada en esta comunicación.

Atentamente,

JORGE PINTO NOLLA Director Ejecutivo







